

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00293-00**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación del Dr. Jairo Rincón Achury sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la pasiva (archivo 46), junto con la respectiva comunicación.

Se reconoce a la abogada MARIANA HENAO OVALLE como apoderada judicial de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder que le fue conferido<sup>1</sup> (artículo 75 del Código General del Proceso).

**Por secretaría** remítasele el link digital del expediente a la referida togada.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 52

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320-00**.

Del dictamen pericial aportado en tiempo -archivos digitales 46 a 48-, se corre traslado por el término de tres días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00391-00**

I. Atendiendo el pedimento (archivo 61), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.-** Como quiera que el archivo se remitió de manera digital, no hay lugar a ordenar desglose.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el expediente.

II. Se autoriza la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar a la parte actora (específicamente a ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO y/o LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA) para la devolución de la garantía. Se requiere al extremo actor, que, en el término de 8 días, una vez retire el oficio, proceda a acreditar el diligenciamiento de éste.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00404**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre los bienes inmuebles -archivo digital 27- se ordena su secuestro para la cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Asimismo, secretaría oficie a la ORIP, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio N° 788 del 03 de diciembre de 2.020 -archivo digital -07, apórtese copia del archivo digital 24.

Secretaría, proceda de conformidad.

Una vez se acredite el embargo sobre la totalidad de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Juez



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00503-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 17).

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. contra:

**PLASTICOS J PACK LTDA.**

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado FERNANDO PICO CHACON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pupa". The letters are stylized and connected, with a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0029-00**

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la parte pasiva - GUSTAVO BERMÚDEZ GARCÍA- se notificó conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en oportunidad formuló excepciones de mérito (archivo 28).
2. Se reconoce a la abogada Luz Marina Barragán Moreno como togada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. De las excepciones formuladas por el extremo demandado (archivo 30); se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00050** 00

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes las respuestas emitidas por el Juzgado 39 Civil Municipal y el Centro de Conciliación Resolver -archivos digitales 28 y 29-.

Atendiendo la información brindada por el citado despacho judicial, secretaría, proceda a oficiar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en los mismos términos del proveído de fecha 19 de julio de 2.021 -archivo digital 23-.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

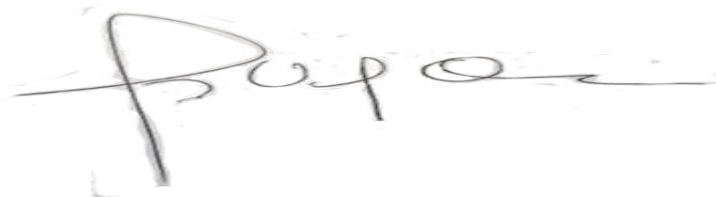
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00050** 00

Se tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las entidades bancarias -archivos digitales 06, 08 y 09-. Secretaría, proceda a confirmar al Banco de Bogotá el oficio N° 216 del 23 de marzo de 2.021.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00064**- 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIAN –archivo digital 09-.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 09 de marzo de 2021.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00064**- 00.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las entidades bancarias –archivos digitales 10 y 11-

Debidamente registrado el embargo sobre los bienes inmuebles -archivos digitales 13 y 15- se ordena su secuestro para la cual se comisiona a: *i)* a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto) y *ii)* a los Jueces Civiles Municipales de Neiva (Reparto), para que se practiquen las correspondientes diligencias. Los comisionados quedan investidos de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Como quiera que en ambos bienes inmuebles aparecen acreedores hipotecarios, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena la notificación de los mismos para los fines procesales pertinentes. El actor deberá aportar certificados de existencia y representación de los citados.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00302**- 00.

Como se dan los presupuestos del canon 301 del C.G.P., téngase en cuenta que la demandada Clínica Juan N. Corpas Ltda., se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones –archivos digitales 22 y 23-.

Se reconoce a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos, como apoderada judicial de la convocada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se trabé la Litis, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00302**- 00

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de la demanda inicial.

Se reconoce a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos, como apoderada judicial de la parte demandante del llamamiento en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00332-00**

Atendiendo la solicitud que antecede -archivo digital 06-, y lo establecido en el precepto 286 del Estatuto Procesal, se corrige el auto de fecha 17 de agosto de 2.021 -archivo digital 04-, indicando que el demandante actúa en causa propia.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del *ibídem*, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020.

Conforme la solicitud elevada por la DIAN -archivo digital 10-, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso y además bríndese la información pedida.

Notifíquese (2),

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00547-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00548**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acorde a lo preceptuado en el numeral 4° del canon 82 del Estatuto Procesal, adecúense las pretensiones, excluyendo aquellas peticiones que realiza como *“o la suma que se disponga cancelar su honorable despacho”*.

2. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante reclamados.

3. En los términos del artículo 177 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que aporte copia total de la legislación de Panamá, relativa al tema que aquí se trata, en especial a lo atinente a la existencia y representación legal de las Sociedades en el citado país.

4. Arrime copia del poder especial conferido en los términos del precepto 84 del Estatuto Procesal en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 legible.

5. Apórtense los certificados de existencia y representación de las demandadas con una fecha de expedición reciente, nótese que los aportados datan del año anterior.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00549-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

5. Atendiendo el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil, indique el domicilio de la pasiva en este asunto, como quiera que del encabezado del libelo no se desprende.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Papa

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00550-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación está por \$72'000.000 -folio 20 - archivo digital 01- valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00551-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos que se persiguen ejecutar con la demanda.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00552-00**

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de ALLISON PAOLA VELEZ DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré M026300105187608975000331336** -archivo digital 05-

1. \$110'354.451,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$9'535.140,40 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

**Pagaré M026300110234008979600128880** -archivo digital 06-

3. \$51'094.382,90 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
4. \$8.340.464,80 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Oficiése.



En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado Juan Carlos Gil Jiménez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00553-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Atendiendo que indica en los hechos que la poseedora del 100% del bien fue Ofelia Coy Villamil, aclare si el libelo se presenta a favor de la masa sucesoral de aquella o si aspira invocar la figura suma de posesiones, de ser así, deberá adecuar las aspiraciones procesales para ello.

Atendiendo lo anterior, deberá el interesado en caso de escoger la primera opción:

**1.1.** Adecuar el libelo demandatorio, esto es incluyendo a los herederos determinados que se logren acreditar dentro del plenario y los indeterminados, así como señalar que la demanda, lo incoa a favor de la sucesión de Ofelia Coy Villamil.

**1.2.** Informar si se tiene conocimiento de la existencia de trámite sucesorio de la señora Ofelia Coy Villamil.

**1.3.** Señalar porque no hace alusión de la heredera determinada Gladys Ruiz Coy, si aquella también es hija de Ofelia Coy Villamil.

**1.4.** Así mismo informe si se tiene conocimiento de la existencia de trámite sucesorio del señor Carlos Arturo Ruiz Coy (heredero determinado de la señora Ofelia Coy Villamil).

**2.** Amplíe los hechos de la demanda (hecho primero) indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresa los demandantes al bien objeto de usucapión.

**2.1.** Atendiendo lo expresado en el hecho sexto, proceda a arrimar las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso que cursó en el Juzgado 29 Civil del Circuito.

**3.** Aporte el certificado de avalúo catastral del predio objeto de la acción actualizado.

4. Aporte certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 ejusdem) de reciente expedición. Así mismo allegue el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión.

5. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

6. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le han hecho al predio.

7. Anexe certificado de existencia y representación legal del demandado (Núm. 2º, art. 84, C.G. P.).

8. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>4</sup>.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00554-00**

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Adecúe el escrito de demanda, desacumulando las pretensiones, y especifique si se pretende la simulación absoluta o la simulación relativa. Lo anterior, dependiendo de las circunstancias fácticas del caso.

2. En el mismo sentido de la causal anterior, deberá precisarse para cada inmueble si se pretende la restitución de éste a la masa herencial o se pague su valor, especificando el monto de este y de los frutos civiles.

2. Acredítese el parentesco del que hace referencia en la demanda del señor Francisco Oswaldo Acosta Torres (q.e.p.d.), Álvaro Herrera, Julia Cepeda, María Carolina Torres, Ángela Torres, William Torres, María Omayra Herrera y Marina Naranjo, con la señora María Jahell Torres Galeano (q.e.p.d.).

3. Los abogados deberán acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

